

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES		los Tribunales de las oposiciones restringidas para proveer las plazas que se indican.	17840
Resolución del Instituto Español de Oceanografía por la que se nombran, en virtud de oposición, Mozos de Laboratorio.	17825	Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se hace público el resultado del sorteo del orden de actuación de los aspirantes admitidos a las pruebas selectivas de acceso a funcionarios provinciales en la categoría de profesorado docente.	17842
Resolución del Consejo Superior de Transportes Terrestres por la que se convoca oposición libre para cubrir una plaza de Economista, vacante en la plantilla de dicho Organismo.	17836	Resolución de la Diputación Provincial de Madrid referente a las pruebas selectivas de acceso a la plantilla de funcionarios provinciales, en la categoría de Técnicos Superiores Farmacéuticos.	17843
MINISTERIO DE CULTURA		Resolución de la Diputación Provincial de Pontevedra referente a las pruebas selectivas restringidas para cubrir en propiedad plazas de Delineantes.	17843
Orden de 6 de junio de 1978 por la que se designa el Jurado del Premio Nacional de Relaciones Públicas «Baltasar Gracián», correspondiente al año 1977.	17864	Resolución del Ayuntamiento de San Roque por la que se hace pública la rectificación de la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a las oposiciones y concursos restringidos para la provisión de plazas vacantes de la vigente plantilla de funcionarios municipales.	17843
ADMINISTRACION LOCAL			
Resolución de la Diputación Provincial de Ciudad Real por la que se hace pública la composición de			

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19239 REAL DECRETO 1777/1978, de 19 de mayo, por el que se modifican algunos aspectos de los artículos 15 y 18 del Decreto 2182/1975, de 12 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y venta de turrones y mazapanes, modificado por el Real Decreto 1771/1976, de 2 de julio.

La elaboración de los turrones y las nuevas modalidades de la técnica de comercialización, justifican la modificación de algunos de los condicionantes que se recogían en los artículos quince y dieciocho de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de turrones y mazapanes.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y Energía, de Comercio y Turismo y de Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo segundo del epígrafe primero del artículo quince, «Características de los productos elaborados», de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de turrones y mazapanes, queda redactado de la siguiente forma:

«Se admitirá la presencia de fécula o harina hasta un máximo de un gramo por cien gramos, en los turrones duros, procedente de restos de obleas de recubrimiento y, en el caso de los blandos, por el aprovechamiento de fragmentos de turrones duros.»

Artículo segundo.—El párrafo cuarto del artículo dieciocho, «Normalización de los envases», de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de turrones y mazapanes, queda redactado de la siguiente forma:

«Las tabletas de turrones y de mazapán podrán presentarse en estuches de cartón u otro material autorizado por la Dirección General correspondiente del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

En cualquier caso, el producto contenido en los estuches debe ocupar, como mínimo, dos tercios del volumen de los mismos.»

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

19240 REAL DECRETO 1778/1978, de 23 de junio, por el que se regula la financiación de viviendas sociales por el Banco Hipotecario de España y su apoyo financiero por el Instituto Nacional de la Vivienda.

El artículo veintiuno del texto refundido de la legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Real Decreto dos mil novecientos sesenta/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, autoriza al Banco Hipotecario a emitir cédulas para la financiación de viviendas sociales, dentro de los límites y con las condiciones que exija el Ministerio de Hacienda, hoy el Ministerio de Economía, cifrando la disposición final tercera, del Real Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, el importe de tales emisiones en siete mil quinientos millones de pesetas para el año mil novecientos setenta y ocho.

Por otra parte, el artículo nueve del Real Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, antes citado, establece que por el Banco Hipotecario podrán concederse, con cargo a las líneas ordinarias del crédito oficial y para financiar igualmente viviendas sociales, autorizaciones de créditos con el límite mínimo de siete mil quinientos millones de pesetas en mil novecientos setenta y ocho.

En consecuencia, procede establecer la cuantía y condiciones de los préstamos que el Banco Hipotecario puede conceder para la construcción y adquisición de viviendas sociales, así como para la financiación de la promoción de esta clase de viviendas en régimen de arrendamiento, para cuyo supuesto se establece también el apoyo financiero del Instituto Nacional de la Vivienda.

Finalmente, y en forma análoga a lo dispuesto en el artículo siete del Real Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto, se autoriza al Banco Hipotecario a financiar aquellas viviendas que cumplan los requisitos en el mismo señalados, y en favor de aquellas personas que cumplan las condiciones para ser beneficiario de una vivienda social, y como tal haya sido reconocido por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o en favor de quienes, aun no reuniendo tales condiciones, carezcan de vivienda y la que ocupen no reúna las condiciones mínimas de habitabilidad, siempre que, en todo caso, destinen la vivienda a residencia habitual y permanente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Banco Hipotecario de España para financiar la adquisición y construcción de viviendas sociales, en las condiciones que se establecen en la presente disposición, con cargo a los fondos que obtenga de las emisiones de cédulas hipotecarias autorizadas por el artículo veintiuno

tiempo del texto refundido de la legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Real Decreto dos mil novecientos sesenta/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, y los de las líneas ordinarias del crédito oficial a que se refiere el artículo nueve del Real Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, en lo que ambas disposiciones establecen para el año mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo.—Los préstamos podrán ser solicitados por el promotor o por el comprador de las viviendas en las condiciones expresadas en el artículo séptimo de esta disposición y estarán garantizados con hipoteca.

Artículo tercero.—La cuantía del préstamo será como máximo del ochenta y cinco por ciento del valor en venta de la vivienda, según tasación efectuada por el Banco Hipotecario, sin que en ningún caso pueda exceder del ochenta y cinco por ciento del precio máximo legal de la venta; la superficie total de aquella no excederá de ciento veinticinco metros cuadrados.

Artículo cuarto.—Uno. Si el solicitante del préstamo fuese el promotor, el Banco Hipotecario, una vez acordada la concesión, podrá irle entregando durante la ejecución de las obras hasta el cincuenta por ciento del préstamo concedido. Durante este período el promotor abonará al Banco Hipotecario sólo los intereses de las cantidades percibidas.

Dos. En los préstamos concedidos al promotor podrá subrogarse el comprador, disponiendo desde ese momento de un plazo de quince años para su amortización.

Tres. En los préstamos a Patronatos y Entidades sin ánimo de lucro, comprendidas en el artículo siete del Real Decreto dos mil novecientos sesenta/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, para la construcción de viviendas en régimen de arrendamiento, las entregas durante las obras alcanzarán hasta la totalidad del préstamo. Las condiciones de los arrendamientos se ajustarán a lo que determine el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo quinto.—Uno. Terminada la construcción de las viviendas, el Banco Hipotecario revisará su tasación considerando la ejecución de la obra y la modificación que haya podido experimentar el precio máximo autorizado por la calificación objetiva. Asimismo, podrá elevar la cuantía del préstamo con sujeción a los límites establecidos en el artículo tercero.

Dos. Si no se dan los supuestos contemplados en el artículo sexto, el promotor podrá solicitar del Banco Hipotecario la entrega de la diferencia hasta la totalidad del préstamo que corresponda, acreditando haber formalizado las escrituras de compraventa con los adquirentes y haber descontado de los precios de venta la cuantía del préstamo en cuya devolución se subrogaron aquéllos.

Artículo sexto.—Si transcurrido el plazo de treinta y seis meses, desde la concesión del préstamo, las viviendas no hubiesen sido vendidas o arrendadas, en las condiciones exigidas, o fuesen descalificadas objetivamente, los préstamos correspondientes a estas viviendas se considerarán vencidos y el Banco Hipotecario procederá a exigir del promotor o, en su caso, del adquirente, la devolución del préstamo percibido con sus intereses, más una indemnización del veinte por ciento de aquél.

Artículo séptimo.—Uno. Si el solicitante del préstamo fuera el comprador de la vivienda, podrá obtenerlo presentando al Banco Hipotecario de España la calificación subjetiva que le haya sido otorgada, siempre que aquella se encuentre terminada y calificada objetivamente como vivienda social por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Dos. La cuantía máxima y plazos de amortización del préstamo serán los señalados en los artículos tercero y cuarto, apartado dos.

Artículo octavo.—Uno. El Instituto Nacional de la Vivienda apoyará financieramente los préstamos concedidos a los adquirentes o en los que éstos se hubieran subrogado, a los que se refieren los artículos séptimo y cuarto, apartado dos, así como a los promotores comprendidos en el artículo cuarto, apartado tres.

Dos. Dicho apoyo financiero consistirá en el pago al Banco Hipotecario de España, en nombre del prestatario, de un veintiséis por ciento de las cuotas de amortización del principal e intereses que aquél haya de satisfacer al Banco.

Tres. Esta ayuda deberá ser reintegrada por sus beneficiarios al Instituto Nacional de la Vivienda, a través del Banco Hipotecario. Esta cantidad no devengará intereses, sus cuotas

de pago serán constantes y los plazos de amortización del préstamo y del reintegro de esta ayuda no excederán conjuntamente de veinte años. La devolución al Instituto Nacional de la Vivienda estará garantizada hipotecariamente.

Artículo noveno.—El Instituto Nacional de la Vivienda y el Banco Hipotecario de España regularán por convenio las modalidades y procedimientos de las relaciones que deben establecer entre ellos por consecuencia de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Se autoriza al Banco Hipotecario para que, con cargo a los fondos a que se refiere el presente Real Decreto, pueda conceder préstamos a los promotores y adquirentes de viviendas que habiendo solicitado acogerse al programa especial de financiación mil novecientos setenta y seis-mil novecientos setenta y ocho, regulado por la Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y teniendo presentada la petición ante el Banco Hipotecario con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, no hubiesen podido ser atendidos por falta de crédito, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la vivienda tenga una superficie total que no exceda de ciento veinticinco metros cuadrados y su precio de venta no sea superior, por metro cuadrado, en un diez por ciento del precio vigente para las viviendas del grupo I.

b) Que el promotor se comprometa a que el adquirente de la vivienda reúna las condiciones exigidas para ser beneficiario de una vivienda social y que por el Instituto Nacional de la Vivienda se les haya reconocido como tal, dándole al efecto certificación acreditativa de sus condiciones subjetivas o que, aun no reuniendo dichas condiciones, carezca de vivienda o la que ocupe no posea las condiciones mínimas de habitabilidad a juicio de dicho Organismo.

Dos. En el primer supuesto, el préstamo podrá alcanzar hasta el setenta por ciento del precio de venta de la vivienda, y en el segundo, la cuantía del préstamo no podrá exceder del cincuenta por ciento del precio de venta.

Tres. Si transcurrido el plazo de treinta y seis meses desde la concesión del préstamo al promotor éste no hubiera vendido la vivienda a persona que reúna alguno de los requisitos señalados en el apartado uno, b), de esta disposición transitoria, se considerará vencido el préstamo, y el Banco Hipotecario procederá a exigir del promotor o, en su caso, del adquirente la devolución de dicho préstamo percibido con sus intereses, más una indemnización del veinte por ciento de aquél.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Segunda.—Por los Ministerios de Economía y de Obras Públicas y Urbanismo, en el marco de sus respectivas competencias, se dictarán las normas precisas para el desarrollo de la presente disposición.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

19241

REAL DECRETO 1779/1978, de 15 de julio, por el que se dictan normas complementarias en relación con los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

El Real Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, establece las directrices y normas a que han de ajustarse los Planes Provinciales de Obras y Servicios en su elaboración, financiación, aprobación y ejecución.

Conviene aclarar, complementar y unificar los criterios a seguir en la aplicación de dicha norma reguladora, y por ello se considera oportuno dictar la presente.